



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

---

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2015-00665-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** ALBERTO RIVEROS CRUZ  
**OPOSITOR:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

A través de memorial obrante a folio 188 del plenario, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó adición al fallo proferido por éste Despacho el 28 de junio de 2018.

Adicionalmente, a folios 189 a 192, el apoderado judicial de la parte actora, sustentó recurso de apelación interpuesto contra la sentencia<sup>1</sup> proferida por éste Despacho Judicial que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, éste Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**i. De la solicitud de adición de la sentencia**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

De conformidad con el artículo antes señalado, existe una remisión de forma expresa a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), con la finalidad de llenar los vacíos y regular los aspectos no contemplados por nuestro estatuto procesal de lo contencioso administrativo. En consecuencia, al no vislumbrarse disposición legal en la

---

<sup>1</sup> Fallo del 28 de junio de 2018. Folios 176 a 185 del plenario.

Ley 1437 de 2011, sobre la **adición** de la sentencia, éste Despacho se remitirá a estudiar las disposiciones del ordenamiento procesal civil, que contemplan esta figura.

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de adicionar las sentencias que sean proferidas por la autoridad judicial, en los siguientes términos:

***“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Negrilla y subraya fuera de texto

De acuerdo a la norma antes descrita, es claro para el Despacho, que la apoderada judicial de la parte actora, debía solicitar la adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la misma, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes, una vez notificado en estrados el fallo proferido.

No obstante, según lo preceptuado en el parágrafo segundo del art. 287 del Código General del Proceso, será el juez de segunda instancia quien deberá adicionar por medio de sentencia complementaria, la sentencia del juez de primera instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado el fallo. Condición que se cumple a cabalidad en la presente actuación, debido a que fue la parte actora quien sustentó recurso de apelación en razón a que, en providencia del 28 de junio de 2018 proferida por este Despacho, no se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procederá el Despacho al estudio del recurso de apelación interpuesto.

## **ii. Recurso de apelación**

En el trámite del recurso de apelación, al ser un aspecto que regula el C.P.A.C.A., es necesario observar el artículo 247 del C.P.A.C.A, en lo que atañe al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."

En el caso sub lite, este Despacho observa dentro del expediente, que la sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de junio de 2018, notificándose la misma por estrados.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018, fue sustentado el 10 de julio de la presente anualidad, es decir, dentro del término legal, se concede el **recurso de apelación en el efecto suspensivo** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, elevado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 28 de junio de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**

Juez

GA


<b>JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>13 DE NOVIEMBRE DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
↓
<b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</b>

